DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto creando el Patronato de la Biblioteca Nacional.—Páginas 1066 *y* 1067.

Otro abrogando el Real decreto de 26 *de Noviembre de* 1926, *por el cual se habían creado e incorporado en la Real Academia Española las Secciones regionales catalana, valenciana, mallorquina, gallega y vasconga da, y abrogando igualmente el Reglamento de* 21 *de Noviembre de* 1927, *Reales órdenes y demás disposiciones y acuerdos académicos consiguientes.—Página* 1067.

Otro relativo a la continuación y mejora del inventario monumental de España, encomendándolo a los Laboratorios de Arqueología e Historia del Arte de la Universidad.—Páginas 1067 *y* 1068.

Otro nombrando Presidente del Patronato de la Biblioteca Nacional a D. Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera.—Página 1068.

Otro ídem Vocales del Patronato de la Biblioteca Nacional a los señores que se indican.—Páginas 1068 *y* 1069.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII a don Carlos de Beistegui y Benítez y a D. Florestán Aguilar y Rodríguez, Vicconde de Casa Aguilar.—Página 1069.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que los Porteros que figuran en la relación que se inserta pasen a prestar sus servicios a las dependencias que en la misma se indican.—Página 1069.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Sociedad anónima "Destilerías de Alcoholes del Pont d'Inca" para instalar una fábrica de alcohol desnaturalizado. Páginas 1069 *y* 1070.

Otra declarando caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Córdoba, hecho a favor de D. Enrique Viguera Espejo.—Página 1070.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden relativa a la reintegración a sus puestos de los funcionarios de Correos y Telégrafos, postergados voluntariamente por las causas que se indican.—Páginas 1070 *y* 1071.

Otra disponiendo se anuncie a concurso entre funcionarios del Cuerpo de Vigilancia la provisión de la vacante de Profesor de Cultura física de la Escuela de Policía Española.—Página 1071.

Otra nombrando Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Eustasio Cabello Cabezas.—Página 1071.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. Antonio Gallego y Burín Catedrático numerario de Teoría de la Literatura y de las Artes de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.—Página 1071.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Eduardo Vassallo Dorronsoro, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios artísticos de Baeza.—Página 1071.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación, que se inserta, de funcionarios que se hallan en situación de supernumerarios y que vienen obligados a justificar su existencia.—Páginas 1071 *y* 1072.

Administración Central.

FOMENTO.—Negociado Central.—*Declarando excedente a su instancia al Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Toledo, Antonio Lasheras Lagarma.—Página* 1072.

Dirección general de Obras públicas. Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—*Aprobando definitivamente el Reglamento de Riegos y demás aprovechamientos que consuman agua, con las tarifas correspondientes, y el de Policía y Conservación. Página* 1072.

Sección de Puertos.—Concesiones.—*Autorizando al Director-gerente de los Ferrocarriles de Triano a la ría de Bilbao y de Ortuella a San Juan de Musques para construir una planchada en dicha ría.—Página* 1079.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—*Concediendo a D. Abelardo Fuello González, Ayudante primero del Cuerpo de Minas, un mes de prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando.—Página* 1080.

Anunciando la provisión de una vacante de Ingeniero Vocal, existente en el Instituto Geológico y Minero de España.—Página 1080.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVICIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—*Pliego* 25.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El régimen de la Biblioteca Nacional ha sido y sigue siendo tema de preocupación para los amantes de la cultura patria, singularmente para quienes la sirven y para quienes la utilizan más fructíferamente. El sistema de la puerta abierta, no aceptado en las bibliotecas de su categoría; la reserva de los catálogos, que obliga a tener funcionarios facultativos en labor impropia, cual la de fijar la signatura en las papeletas de pedido; la medida o número de los libros que puedan ser servidos a la vez; el retraso de la catalogación y las condiciones de la misma; la aceptación de criterios cada vez más plenamente internacionales en todos los servicios biblioteconómicos, son otras tantas materias que exigen resoluciones meditadísimas por los profesionales bibliotecarios y por los habituados a los trabajos en los Centros similares de Inglaterra y otras naciones.

Pero además se hace preciso un cambio de régimen en cuanto a las adquisiciones de libros, basado, claro está, en la necesidad inaplazable de procurar a las Bibliotecas los debidos recursos en el presupuesto del Estado, y la simpatía y la generosidad de todos cuantos puedan contribuir no ya a un debido engrandecimiento, sino al menos al mantenimiento de la alta categoría de nuestra Nacional entre las del mundo entero, que por fuerza pierde una institución que no se mantenga en condiciones de plenitud en tiempos de una vida cultural en toda Europa y en América tan intensa y en proceso de acrecimiento acelerado cada día.

España, por las disensiones civiles de un siglo, por la consiguiente depresión de su riqueza, tiene en sus fondos de biblioteca un considerable retraso, que va a ser de cien años dentro de poco. Sus históricas bibliotecas, singularmente la Real, hoy Nacional, desde la muerte de Fernando VII no han estado al día en cuanto a libros modernos, singularmente los extranjeros. Para restablecer plenamente toda la vida del estudio se hace indispensable un esfuerzo extraordinario, acompañado de la colaboración de todos.

La iniciación de la reforma, por la experiencia de alguna otra de las grandes instituciones de la cultura patria, parece que podría encomendarse adecuadamente a un Patronato, cuyos Miembros, elegidos en los diversos sectores, pudieran representar autorizadamente el ansia nacional por la máxima importancia, eficiencia y provecho de la Biblioteca. Ellos, corporativamente, representarían la colaboración social y el mantenido amparo oficial a la vez a la labor benemérita y callada del Cuerpo profesional de los Bibliotecarios a quienes ha de estar del todo encomendado el servicio, Cuerpo que tan autorizadamente ha podido decir sus quejas por los desvíos y pretericiones demasiado habituales de que ha sido víctima la Nacional.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Mayo de 1930.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Elías Tormo y Monzó.

REAL DECRETO

Núm. 1.270.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea un Patronato de la Biblioteca Nacional, encargado de procurar el acrecentamiento de los fondos y emplear los recursos destinados a la adquisición de libros u objetos que deban figurar en la Biblioteca Nacional; establecer e inspeccionar el régimen interior de la misma, de acuerdo con su Director; promover la comunicación de la Biblioteca con las demás nacionales y extranjeras; estimular las donaciones y legados de los particulares y de las Corporaciones de toda clase; organizar Exposiciones y Conferencias que con aquélla tengan relación; preparar la publicación de los Catálogos y Repertorios, y, en suma, cumplir los fines todos, que en el presente Decreto se le atribuyen y cualquiera otro que, guardando conexión con ellos, no le esté vedado por las leyes generales del Reino o por disposiciones especiales del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 2.° El Patronato estará constituido por un Presidente y diez Miembros nombrados por Real decreto, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, entre las personas que más se hayan distinguido por su competencia o por sus servicios a la cultura española.

Serán además Vocales natos: El Subsecretario de Instrucción pública, el Director general de Bellas Artes y el Director de la misma Biblioteca.

El cargo de miembro del Patronato, como tal, será gratuito y honorífico.

Artículo 3.° El Patronato elegirá libremente de su seno un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en ausencias y enfermedades y, de entre los funcionarios facultativos de la Biblioteca, un Secretario.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá presidir, cuando lo crea necesario, las deliberaciones, como Presidente nato del Patronato.

Artículo 4.° El Patronato será oído y formulará su propuesta en la provisión de las vacantes de los funcionarios facultativos y de los administrativos auxiliares y subalternos, que deban pasar al servicio de la Biblioteca Nacional, entre los que figuren en los escalafones y categorías respectivas.

En la elección de Director de la Biblioteca Nacional tendrá el Patronato igual intervención, según las condiciones legalmente establecidas, habiéndose de formular previamente la petición al Patronato en virtud de Real orden especial.

Artículo 5.° El Presidente del Patronato estará investido de la delegación permanente de los poderes de aquél y del especial del Estado a los efectos de representar ante los Tribunales y en todos los actos de la vida civil a la Biblioteca Nacional.

Para el ejercicio de sus funciones se le considerará domiciliado en la oficina del Patronato que preside.

Artículo 6.° El Patronato intervendrá, a reserva de la aprobación del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en todo lo que se refiera a la adquisición, enajenación y actos de gestión de cualquiera especie de los bienes muebles e inmuebles que formen o deban formar el Patrimonio de la Biblioteca Nacional.

Artículo 7.° La adquisición de los libros y de los objetos destinados a formar parte de las colecciones de la Biblioteca Nacional deberá ser previamente autorizada por el Patronato, deliberando sobre iniciativa de alguno de sus miembros, del Director de la Biblioteca o del Director general de Bellas Artes.

Las adquisiciones serán hechas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes a nombre del Estado.

Artículo 8.° Además de las materias que especialmente le están afectas por virtud de este Decreto, el Patronato emitirá su informe sobre todos los asuntos que le sean sometidos por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 9.° El Patronato administrará libremente, con la intervención del funcionrio encargado de este servicio por el Estado, y sin otras limitaciones que las especialmente contenidas en este Decreto y las de carácter general que se deriven de la ley de Contabilidad del Reino, los recursos dedicados a la Biblioteca Nacional.

Los ingresos del Patronato se compondrán:

1.° De las sumas que figuren en el Presupuesto del Estado con destino a dicha Biblioteca.

2.° Del producto de la venta de las publicaciones de la Biblioteca.

3.° De las donaciones y legados.

4.° Del importe de las entradas en las ocasiones en que se puedan establecer de Real orden con motivo de alguna Exposición, Conferencias u otros actos culturales.

5.° De cualquiera otro recurso autorizado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta del mismo Patronato.

Artículo 10. El Patronato someterá, en término de dos meses, al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, un proyecto para su Reglamento interior, que comprenda, no sólo el funcionamiento del Patronato mismo, sino el de todos los servicios administrativos y subalternos de la Biblioteca, confiada a su gestión.

Artículo 11. Si así lo estima conveniente a la más eficaz y rápida gestión de los asuntos que le quedan sometidos por el presente Decreto, el Patronato podrá autorizar por dicho Reglamento la constitución de una Comisión ejecutiva de su seno, que actúe habitualmente en representación del Patronato todo, sin perjuicio de que éste, en reuniones periódicas, examine después los actos de aquella Comisión.

Artículo 12. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las demás disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución del presente Decreto.

Artículo 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, y de un modo expreso las que hasta ahora han venido aplicándose a la adquisición de libros y otros objetos con destino a la Biblioteca Nacional.

Dado en Palacio a quince de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 26 de Noviembre de 1926 impuso a la Academia Española una reforma grave, que, además de llevarla sin su previo conocimiento fuera de sus fines seculares, no podía ser completada y bien realizada a no procurarla numeroso personal y suficiente material científico para que en ella se pudiera unir adecuadamente al estudio fundamental del idioma castellano el similar encargo de las lenguas de las provincias catalanas, valencianas, balcárica, gallegas y vascongadas.

Sobre demostrar la experiencia la ineficacia de la reforma, a juicio unánime de la propia Academia y de todos sus miembros madrileños y regionales, el rasgo de reconocimiento del valer de las respectivas culturas literarias y populares ha de traducirse hoy más normalmente en la leal aceptación por el Gobierno y por toda España de la importancia cultural de las Academias y otros institutos y organismos regionales, a veces mejor dotados de toda clase de elementos de estudio y dignos de toda la consideración del Estado, como lo es el habla nativa de todos los patriotas, sin necesidad ni conveniencia de que se mantenga instituído un caso de centralización que los profesionales de los estudios lingüísticos consideran como del todo inadecuado e ineficaz.

Por todo lo expuesto, y secundando la petición de la Academia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Mayo de 1930.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

REAL DECRETO

Núm. 1.271.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda abrogado el Real decreto de 26 de Noviembre de 1926 por el cual se habían creado e incorporado a la Real Academia Española las Secciones regionales catalana, valenciana, mallorquina, gallega y vascongada.

Igualmente queda abrogado el Reglamento de 21 de Noviembre de 1927, Reales órdenes y demás disposiciones y acuerdos académicos consiguientes.

Artículo 2.° Los Académicos regionales elegidos conservarán sus puestos como Académicos de número. De igual derecho gozarán los sólo electos, después de su toma de posesión. Unos y otros podrán tener en provincias su residencia.

Artículo 3.° Se restablecen en todo su vigor los Estatutos y Reglamento de la Real Academia Española vigentes antes del Real decreto de 1926.

Artículo 4.° A fin de que el número de Académicos vuelva a ser el antes establecido de 36, se amortizarán la tercera y las sucesivas vacantes de los Académicos regionales.

Dado en Palacio a quince de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

EXPOSICION

SEÑOR: Con el precedente de la gran serie de obras de la iniciativa del artista catalán Parcerisa, que en la primera edición por regiones se llamaron "Recuerdos y bellezas de España" y en la segunda edición, ya completa, "España, sus Monumentos y Artes, Naturaleza e Historia", el empeño oficial del "Catálogo Monumental de España", ordenado por los Reales decretos de 1.° de Junio de 1900 y 14 de Febrero de 1902, había de haber sido, con los debidos recursos, el total inventario de nuestra riqueza arqueológica, arquitectónica, artística y de artes industriales. Lo ha sido en parte, como lo demuestran los tomos ya editados, obra personal de los Profesores universitarios señores Gómez Moreno y Mélida. Pero no lo ha sido totalmente, y la Comisión Revisora especialmente creada por Real decreto de 24 de Febrero de 1925 para las publicaciones e integrada por un miembro de cada una de las Reales Academias de Bellas Artes, de la Historia y Española, por las Corporaciones elegido, ha tenido que dictaminar en sentido negativo, total o parcialmente, respecto a la publicación del Catálogo Monumental de muchas provincias, por descuidos totales o parciales y muy considerables en los trabajos.

Solicitada hace muchos meses, por Real orden de 27 de Mayo de 1929, la opinión de la misma Comisión Revisora, dió oportunamente su dictamen, en 11 de Octubre último, en el cual, por excepción, califica como del todo inaprovechables varios Catálogos, pero con más frecuencia los declara solamente aprovechables mediante nuevo trabajo que, juntamente con el antiguo o lo útil del mismo y con las debidas notas de separación de las sendas labores, se deba publicar, y pide que sea debido a verdaderos especialistas, mejor si son jóvenes, de las nuevas orientaciones arqueológicas e histórico-artísticas de los que se están formando para el Profesorado y para los Museos, o bien de los que han logrado ya ingresar en los cargos, unos y otros llenos de la ilusión necesaria para soportar viajes y molestias que sólo el vivo entusiasmo de una sincera vocación consiente que se vean apenas retribuídos poco más que con las estrictas impensas del viaje y con cantidades apenas equivalentes a una beca escolar; pero conviniendo que en la labor complementaria de los Catálogos se establezca la dirección en alguno de los Maestros de tal juventud selecta y a la vez que quepa distribuir las tareas adecuadamente, y no siempre precisamente por provincias, sino por especialidades, como la de Prehistoria o la de Arte medieval, por ejemplo.

Así se lograría a la vez, con esta ocasión, satisfacer una necesidad bien armonizable, la de acudir con algunos recursos a la labor de los laboratorios y seminarios de investigación de las Facultades universitarias, y así se atenderá a la conveniencia, dentro de un criterio de dirección centralizada, de coordenar labores científicas del mismo orden, cual se coordenan, por ejemplo, en los Hospitales clínicos, la beneficencia y la enseñanza.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Mayo de 1930.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

REAL DECRETO

Núm. 1.272.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se continuará la formación y preciso e indispensable perfeccionamiento del inventario general de los Monumentos históricos y artísticos del Reino acordado por los Reales decretos de 1.° de Junio de 1900 y 14 de Febrero de 1902, y la revisión, y en caso preciso la nueva formación de los Catálogos por provincias que haya dictaminado desfavorablemente la Comisión Revisora creada por el Real decreto de 24 de Febrero de 1922 y constituída por Académicos de las Reales Academias Española, de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Artículo 2.° A la misma Comisión Revisora corresponderá en adelante el asesoramiento en el servicio, mediante las consultas, propuestas y dictámenes. Cesará definitivamente, en consecuencia, la intervención de la Comisión mixta organizadora de las Comisiones provinciales de Monumentos.

Artículo 3.° En los casos de encargo del Inventario o Catálogo de una provincia de la cual no se haya hecho, o sea totalmente inútil el formado, podrá aplicarse el mismo régimen del Real decreto de 14 de Febrero de 1902, a propuesta de la Comisión Revisora.

El mismo Real decreto regirá en cuanto se refiera a la ultimación de los encargos de Catálogos de provincias ya tramitados con arreglo al mismo texto legal; pero en ellos se entenderá que ha de ser en adelante la Comisión Revisora la que asuma las atribuciones antes confiadas a la Comisión mixta.

Artículo 4.° De Real orden y bajo la intervención de la Comisión Revisora se procederá a ordenar los trabajos de confección, complemento y publicación y los de nuevo encargo respecto de las provincias cuyos Catálogos hayan de ser total o parcialmente rehechos.

Dichos trabajos se encomendarán al Laboratorio o Instituto de Historia del Arte y Arqueología de la Universidad de Madrid, que asumirá la dirección.

De Real orden, la Comisión Revisora, previa propuesta de la Dirección, podrá solicitar la colaboración de otros Laboratorios universitarios de Historia del Arte y de Arqueología o los similares del Centro de Estudios Históricos, así como la de individuos especializados del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, en la forma dispuesta en el artículo 6.° del Real decreto de 14 de Febrero de 1902.

Artículo 5.° De Real orden y a petición del Laboratorio, aceptada por la Comisión Revisora, se determinará la remuneración de los trabajos, la de viajes, exploración, fotografía, estudio, redacción y publicación y los de dirección, que serán satisfechos con cargo al capítulo, artículo y concepto correspondientes del presupuesto de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los gastos de locomoción y las dietas se habrán de tener en cuenta para el cómputo total calculados estrictamente como los precisos y propios de un alumno becario. En total, dicho cómputo no podrá exceder en cada provincia de la cantidad asignable legalmente en los casos de un primer encargo de catalogación.

Artículo 6.° Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las medidas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Palacio a quince de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ

REALES DECRETOS

Núm. 1.273.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.° del Real decreto de esta fecha creando el Patronato de la Biblioteca Nacional, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Presidente del referido Patronato a D. Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera.

Dado en Palacio a quince de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

Núm. 1.274.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.° del Real decreto de esta fecha creando el Patronato de la Biblioteca Nacional, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocales del referido Patronato a D. Félix Boix Merino, D. Agustín González de Amezúa Mayo, D. Pedro González Quijano, D. Gregorio Marañón Posadillo, don Juan Zaragüeta Bengoechea, D. Nicasio Mariscal García, D. Américo Castro Quesada. D. Julio Rey Pastor, don Pedro Sáinz Rodríguez y D. Manuel

Falcó y Alvarez de Toledo, Duque de Fernán Núñez.

Dado en Palacio a quince de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

Núm. 1.275.

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura general por D. Carlos de Beistegui y Benítez; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio a quince de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

Núm. 1.276.

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura nacional por D. Florestán Aguilar y Rodríguez, Vizconde de Casa Aguilar; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio a quince de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 225.

Excmo. Sr.: Terminado el plazo señalado por la Real orden de esta Presidencia de 25 del pasado Marzo para la provisión, por concurso de méritos, de varias plazas de Porteros, y de conformidad con las propuestas formuladas por los Jefes de los respectivos Centros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Porteros que se mencionan en la siguiente relación pasen a prestar sus servicios a las dependencias que en la misma se indican.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Subsecretario de esta Presidencia.

RELACIÓN DE TRASLADOS DE PORTEROS A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN DE 8 DE MAYO DE 1930

CATEGORÍA	NOMBRES Y APELLIDOS	CENTRO EN QUE SIRVEN	CENTRO A QUE SE LES DESTINA
Portero cuarto.	Fructuoso Pedrero Alonso	Universidad de Valladolid	Museo Arqueológico (Valladolid).
Idem.....	Domingo José Jiménez Sánchez ..	Telégrafos (Gijón)	Universidad (Madrid).
Portero quinto.	Casiano Buján Freire	Correos (Coruña)	Universidad (Barcelona).
Idem.....	Enrique Rodríguez Incógnito	Delegación de Hacienda (Madrid)....	dem (íd.).
Portero cuarto.	Antonio Tamarido Jaime	Catastro de Rústica (Granada)	Universidad (Granada).
Portero tercero.	Bernabé Muñoz Juanes	Telégrafos (Salamanca)	Universidad (Salamanca).
Portero quinto.	Francisco Gómez Córdoba	Archivo de Indias (Sevilla)	Universidad (Sevilla).
Portero cuarto.	Ricardo Rial Dotras.....	Correos (Pontevedra)	Universidad (Santiago).
Portero tercero.	Juan Castellano Tarín	Audiencia (Teruel)	Universidad (Valencia).
Portero cuarto.	Ulpiano Ballelado de Blas.....	Escuela de Comercio (Valladolid) ...	Universidad (Valladolid).
Portero quinto.	Pedro Soler de Haro	Escuela Normal de Maestros (Barcelona)	Instituto de 2.ª Enseñanza (Barcelona)
Portero tercero.	Antonio Consea Cánovas	Delegación de Hacienda (Murcia) ...	Instituto de 2.ª Enseñanza (Murcia).
Portero cuarto.	Nicolás González Martín	Telégrafos (Salamanca)	Instituto de 2.ª Enseñanza (Salamanca).
Idem.....	Luis Casado Gutiérrez	Instituto de 2.ª Enseñanza (Avila) ..	Biblioteca popular (Chamberí).

Madrid, 8 de Mayo de 1930.—Berenguer.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 380.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Director gerente de "Destilería de Alcoholes del Pont d'Inca, S. A.", solicitando autorización para establecer en la localidad expresada una fábrica de alcohol desnaturalizado:

Resultando que esa Dirección general remitió la instancia en cuestión a la Delegación de Hacienda de Palma de Mallorca, para que tanto por dicha dependencia como por el Inspector de Alcoholes correspondiente, se informara acerca de la petición formulada y se significara a la entidad de referencia serían de cuenta de la misma el abonar las dietas y gastos de locomoción que ocasionara la intervención de la fábrica de que se trata, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13, caso sexto del texto de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de fabricación de alcoholes de fecha 28 de Julio de 1920:

Resultando que cumplimentado el servicio de que se ha hecho mención, informó el Inspector de Alcoholes de Palma de Mallorca, que si bien el emplazamiento de la fábrica de referencia no reunía las condiciones que señala el artículo 60 del vigente Reglamento de la Renta, si por la circunstancia de distar cinco kilómetros de aquella localidad el lugar denominado "Pont d'Inca", con línea férrea y de tranvías, que comunican ambas localidades, se estimaba podía autorizarse la instalación solicitada, debería ser con la condición de que se sufragaran por la entidad en cuestión los gastos que ocasionara la intervención sin la limitación establecida por esta Dirección general en Orden de fecha 23 de Septiembre próximo pasado; informando asimismo la Administración

de Rentas públicas que, según oficio que constaba en dicha oficina, la repetida destilería de alcoholes del "Pont d'Inca" se comprometía a costear los gastos de referencia, por lo que, a juicio de la dependencia informante, no había inconveniente en acceder a lo solicitado por aquella entidad:

Vista la Real orden número 32, de fecha 13 de Enero último, dictada por el Ministerio de Economía Nacional, autorizando la instalación de la fábrica de que se trata:

Vistos los artículos 13, caso sexto, del texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de fabricación de alcoholes, fecha 28 de Julio de 1920, y los capítulos IV, VI y VIII del vigente Reglamento de la Renta:

Considerando que el citado artículo 13 del texto refundido de referencia autoriza en su caso sexto la instalación de las fábricas como la de que aquí se trata aunque las localidades en que radiquen no sean capitales de provincia ni tengan Aduana de primera clase o fábricas de azúcar en actividad, siempre que los industriales se comprometan a costear los gastos que ocasione el servicio de Intervención y Vigilancia, obligación con la que en el presente caso están conformes los solicitantes, según ya se ha expuesto anteriormente:

Considerando que, en su consecuencia, procede acceder a lo solicitado, siempre que se cumplan las demás prescripciones reglamentarias, debiendo tenerse en cuenta por lo que respecta a los gastos que ocasione la intervención de la fábrica de que se trata, que por ser ésta de alcohol desnaturalizado y tener que realizarse dicha operación con la intervención directa del Interventor respectivo, las dietas que se devenguen es lógico que sean las diurnas y en los días en que se realicen desnaturalizaciones o cuando se reciba alcohol neutro o se dé salida al desnaturalizado, ya que las fábricas de esta clase no requieren una fiscalización tan rigurosa como las de alcohol neutro, salvo en aquellos casos en que así lo aconsejen las necesidades del servicio, debiendo utilizarse asimismo como medios de locomoción los más económicos establecidos, dada la pequeña distancia existente entre el lugar de referencia y la capital,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido autorizar a la Sociedad anónima "Destilerías de Alcoholes del Pont d'Inca" para instalar en esta localidad una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento a lo prescrito en el artículo 13, caso 6.º del texto refundido de las disposiciones legislativas sobre la fabricación de alcoholes de fecha 28 de Julio de 1920 y en los capítulos IV, VI y VIII del vigente Reglamento de la Renta, siendo de cuenta de la entidad en cuestión el abono de los gastos de locomoción y dietas que ocasione la intervención de la repetida fábrica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1930.

P. D.,
B A S

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 381.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el señor Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de la plaza mercantil de Córdoba participa a este Ministerio la renuncia de D. Enrique Viguera Espejo, Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Córdoba:

Considerando que, según el número séptimo del artículo 45 del Reglamento de 26 de Julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por renuncia hecha ante la Junta Sindical; que con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento ha de poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda la Junta Sindical, para que se declare la caducidad del nombramiento:

Considerando que, según lo dispuesto en el expresado artículo, en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de Bolsas, al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses, para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Córdoba a favor de D. Enrique Viguera Espejo.

2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia, para su publicación en el *Boletín Oficial* y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de dicha capital, para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1930.

P. D.,
B A S

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 508.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 14 de Diciembre de 1927, reorganizando los Cuerpos de Correos y Telégrafos, hoy derogado, no fijaba otras limitaciones para el ascenso a la categoría de Jefe e ingreso en la escala directiva que la oposición y el no haber sido corregido por falta muy grave; por ello, y separados los sueldos de las categorías administrativas, variando las denominaciones de los empleos, no hubo inconveniente en promover en la escala de Oficiales del Cuerpo de Correos a varios Oficiales primeros que se hallaban inhabilitados para el ascenso a Jefes, con arreglo al Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909; pero restablecida la vigencia de éste por el Real decreto fecha 6 del presente mes, que prescribe se reintegre a los funcionarios a la plenitud de los derechos adquiridos con anterioridad al Real decreto derogado, precisa determinar la situación de los entonces ascendidos sin reunir las condiciones reglamentarias, toda vez que con esos ascensos se lesionaron derechos que otros funcionarios adquirieron anteriormente con arreglo al régimen establecido; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que los Oficiales de primera clase, ascendidos a pesar de hallarse postergados voluntariamente en 1.º de Enero de 1928, por no haber sufrido el examen de aptitud que prescribe como necesario para ascender a la categoría de Jefe el artículo 40 del Real decreto de 11 de Julio de 1909, así como los que igualmente lo fueron sin contar los tres años de servicio en la categoría, según se determina en el artículo 48, y los que también ascendieron, no obstante encontrarse inhabilitados para el ascenso, con arreglo al artículo 63 del mismo cuerpo legal, por haber sido corregidos por faltas muy graves, se reintegren a los mismos puestos que ocu-

paban en la escala de Oficiales antes de ponerse en vigor el Real decreto de 14 de Diciembre de 1927; pero con derecho a recobrar los puestos que hoy pierden cuando reúnan las condiciones de aptitud reglamentarias. Debiéndose diligenciar los correspondientes títulos acreditándoles el cese en sus actuales empleos con fecha 7 del presente mes y las posesiones en los anteriores con la del día 8 siguiente.

De Real orden lo digo a V. I. en uso de la autorización que me fué concedida por Real decreto de 6 del corriente mes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 509.

Vacante la plaza de Profesor de Cultura física de la Escuela de Policía Española, dotada con la gratificación anual de 2.000 pesetas, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 5.° del Reglamento orgánico de 5 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.° Que se anuncie a concurso, mediante la presente Real orden, entre funcionarios de la escala técnica del Cuerpo de Vigilancia, la provisión de la vacante de Profesor de Cultura física de la Escuela de Policía Española.

2.° Las instancias suscritas por los funcionarios que concurran a esta convocatoria con los documentos o títulos justificativos de su capacidad para el desempeño del cargo, méritos y demás circunstancias que crean oportuno consignar, serán dirigidas a la Dirección general de Seguridad, por conducto y con el informe del Jefe inmediato de los concursantes, en el término de un mes, contado desde la fecha de esta disposición.

3.° El concurso será resuelto por la Dirección general de Seguridad, con el informe de la Junta de Jefes de la misma y el del Director de la Escuela de Policía, atendiendo a las condiciones de aptitud, méritos y conocimientos acreditados por los solicitantes.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Director de la Escuela de Policía Española

Núm. 510.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.° de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Logroño, con la antigüedad de esta fecha y el haber anual de 3.500 pesetas, a D. Eustasio Cabello Cabezas, número 23 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por excedencia de D. Servando Corrales Guerrero.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 989.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada la Cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes, por pase, en virtud de concurso, a otra Universidad del titular que la desempeñaba, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.° y 5.° de la Ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Catedrático numerario de la expresada asignatura en las citadas Facultad y Universidad, a don Antonio Gallego y Burin, que, hallándose en situación de excedencia voluntaria y desempeñando igual Cátedra al tiempo de serle concedida dicha excedencia, ha solicitado el reingreso; con derecho a percibir en comisión el sueldo anual de 6.000 pesetas, de la categoría de entrada, hasta tanto que ocupe en el Escalafón de los de su clase el número que deje vacante el Catedrático que le preceda, en el primer movimiento de escala.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 990.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Eduardo Vassallo Dorronzoro, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Baeza, en la que solicita se le conceda un mes de licencia por enfermo, y teniendo en cuenta que el certificado facultativo que se acompaña y el informe del Director del indicado Centro son favorables a la petición,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, se ha servido conceder al referido D. Eduardo Vassallo Dorronzoro un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 518.

El artículo 83 del vigente Reglamento de la Jefatura del Servicio general de Estadística dispone que anualmente, en el transcurso de los meses de Enero y Febrero, los funcionarios que se hallen en situación de supernumerarios según los distintos conceptos enumerados en el artículo 73 de dicho Reglamento, vienen obligados a justificar su existencia mediante certificación del Registro civil o por el Jefe del Centro donde presten servicio si dependen del Estado, o simplemente con la presentación del interesado en la correspondiente Sección de Personal.

Este precepto reglamentario ha sido objeto de incumplimiento de varios funcionarios de los Cuerpos al servicio del Ramo de Estadística, y es de conveniencia suma subsanar debidamente tal defecto.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del expresado artículo 83,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique la adjunta relación de funcionarios a quienes afecta esta disposición, haciéndoles un llamamiento para que cumplan el precepto indicado, y previniéndoles que si en el plazo de dos meses, a con-

tar de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, no justificasen su existencia en forma reglamentaria ante este Ministerio, y este incumplimiento se verificase durante dos años consecutivos, causarán baja en el escalafón del respectivo Cuerpo a que pertenecen.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1930.

P. D.,
FELIPE G. CANO

Señor Jefe de la Sección de Personal.

RELACION QUE SE CITA

CUERPO FACULTATIVO DE ESTADÍSTICA

(Supernumerarios.)

Aponte Ferrer (D. Francisco).
Arévalo Carretero (D. Aurelio).
Belaústegui Sánchez (D. Casimiro).
Monzón González (D. Julio).

CUERPO TÉCNICO DE AYUDANTES DE ESTADÍSTICA

(Supernumerarios.)

Blasco Alarcón (D. Fernando).
Galante Boudil (D. Emilio).
García-Parra Avilés (D. Luis).
Gastardi Peón (D. Enrique).
González Vinagre (D. Manuel).
Osuna Servent (D. Arturo).
Poblete González (D. Sol).

(Cesante.)

Fronce Gómez (D. Desiderio).

PERSONAL ADMINISTRATIVO A EXTINGUIR

(Supernumerarios.)

Porcel Pérez (D. César).
Ubarri Soriano (D. Pablo).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente, a su instancia, de conformidad con lo dispuesto en la base 4.ª de la Ley de 22 de Julio de 1918 y en el artículo 41 del Reglamento para su ejecución, al Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Toledo, Antonio Lasheras Lagarma.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1930.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCIÓN DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

En cumplimiento de la Real orden de 4 de Enero último, el Director técnico de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero ha remitido, con fecha 28 de Marzo pasado, el Reglamento del Canal de Castilla, denominado de Riegos y demás aprovechamientos que consumen agua, con sus tarifas correspondientes, y el de Policía y Conservación.

Resultando que por Real orden de 4 de Agosto de 1923 se autorizó a la Confederación para redactar los siete Reglamentos del Canal de Castilla, introduciendo en ellos las modificaciones necesarias para su enlace y las aconsejadas por la experiencia:

Considerando que en los dos Reglamentos que se examinan se han introducido las modificaciones propuestas por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, de conformidad con las cuales se dictó la Real orden de aprobación, ya citada, de 4 de Enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar definitivamente el Reglamento de Riegos y demás aprovechamientos que consumen agua, con las Tarifas correspondientes, y el Reglamento de Policía y Conservación, que se publicarán en la GACETA DE MADRID a los efectos preceptivos para su vigencia en lo sucesivo.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1930. — El Director general, P. D., el Subdirector, M. Becerra.

Señor Delegado Regio de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero.

CANAL DE CASTILLA

Reglamento de riegos y demás aprovechamientos que consumen agua.

TITULO I

De los riegos.

CAPITULO PRIMERO

Del agua destinada al riego.

Artículo 1.º Se entenderán destinadas al riego todas las aguas que se empleen en fertilizar terrenos dedicados a cualquier clase de cultivo, siempre que su aprovechamiento se ajuste a las prescripciones de este Reglamento relativas a esa forma especial de consumo.

Artículo 2.º Las aguas que los usuarios adquieran con destino al riego no se podrán utilizar en ningún otro aprovechamiento sin incurrir en las penalidades que señalan los artículos 71 y 84.

CAPITULO II

De los regantes.

Artículo 3.º Pueden utilizar el agua para el riego los Sindicatos como representantes de las Comunidades de regantes y los particulares que tengan toma propia en el Canal o en las acequias derivadas de él, o que puedan utilizar las tomas construídas por el mismo Estado o que construya la Confederación y que dispongan además de cauce propio para conducir las aguas a sus fincas.

Artículo 4.º Los regantes que no tengan toma o cauce propio pueden utilizar los de otro usuario y adquirir la condición de tal, siempre que el segundo autorice por escrito la cesión por tiempo indefinido o limitado.

La misma autorización será necesaria cuando los pedidos de agua se hagan por los colonos o arrendatarios de la persona a quien pertenece la toma, siendo en este caso el propietario responsable subsidiariamente de las obligaciones que corresponden a los regantes, según este Reglamento y el de Policía y conservación del Canal.

Artículo 5.º Para que las Comunidades de regantes puedan disfrutar de los beneficios que les concede este Reglamento, será necesario que se hallen constituídas con las formalidades que determina la Instrucción de 25 de Junio de 1884 y que presenten en la Dirección del Canal copia del padrón general de partícipes y de los planos geométricos de la zona de su jurisdicción.

La Dirección del Canal puede suspender el suministro de agua a las Comunidades que no hayan facilitado aquellos documentos a los seis meses de haberse constituído.

CAPITULO III

De las tomas y cauces.

Artículo 6.º Para que los regantes puedan disponer de toma propia en el Canal o en las acequias derivadas de él, deberán solicitarlo de la Dirección facultativa, expresando en la instancia el emplazamiento de las que deseen establecer, superficie aproximada que deba regar cada una de ellas y número de litros por segundo a que hayan de dar paso.

La Dirección facilitará a los interesados todos los datos de que disponga para elegir con acierto el emplazamiento de las tomas.

Artículo 7.º Previos los informes que estime necesarios, la Dirección del Canal resolverá sobre la petición dentro del plazo de treinta días, concediendo o negando el permiso para establecer la toma. En el primer caso se señalará el modelo que se debe adoptar o condiciones a que ha de satisfacer, y una vez aprobado el que presente el peticionario, se fijará la cantidad que éste deba depositar para atender a los gastos de construcción.

Contra estas resoluciones de la Dirección facultativa, cabe el recurso de alzada ante la Junta de Gobierno en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se notifiquen.

Artículo 8.º Las obras de toma se construirán precisamente por la Dirección del Canal, en las épocas de corta de aguas y con cargo a los depósitos que a este objeto consignarán los concesionarios en la Administración del Canal.

Terminadas las obras, se dará conocimiento a los interesados para que las puedan utilizar, entregándoles al

propio tiempo los justificantes de los gastos de ejecución y el sobrante del depósito, si lo hubiere.

Artículo 9.° Las tomas, aunque se construyan por cuenta de los usuarios, quedan de la absoluta propiedad del Estado y el derecho de aquéllos está limitado a su uso exclusivo, mientras subsista la concesión.

Artículo 10. Los cauces de riego se construirán por los regantes, sin intervención de la Confederación, y quedarán de propiedad de aquéllos.

Artículo 11. Igualmente construirán por su cuenta los usuarios los azarbes y desagües que puedan necesitar para dar salida a las aguas sobrantes del riego.

Si no los tuviesen, estarán a lo que se determina en el artículo 17.

Artículo 12. Las acequias de riego de terrenos bajos se podrán utilizar para dar salida a las aguas sobrantes de terrenos más elevados, pero cuando pertenezcan a distintos regantes no se permitirá circular por ellas simultáneamente agua destinada al riego y escorreduras de otros riegos.

La infracción de esta disposición se considerará como consumo indebido de agua y se castigará en la forma que determina el artículo 38.

Artículo 13. Los cauces artificiales de desagüe y los cauces públicos, canalizados para el mismo objeto por cuenta del Estado, así como las aguas que discurran por ellos, pertenecen al mismo Estado y se consideran para todos los efectos de aprovechamiento, policía y conservación, como formando parte de la red general de cauces, de la misma manera que el Canal y las acequias derivadas de él.

Las aguas que discurran por los demás cauces públicos o por los de dominio privado son de aprovechamiento gratuito, con sujeción a las disposiciones de la ley de Aguas.

Artículo 14. Ningún regante podrá utilizar los cauces de desagüe del Canal sin autorización de la Dirección facultativa del Canal y construyendo las obras que ésta disponga.

Las concesiones de esta clase se harán con las formalidades señalada en lo artículos 6.° al 9.° para las obras de toma. Subsistirán mientras las obras ejecutadas se conserven en buen estado y se caducarán por la Dirección del Canal cuando, a su juicio, se encuentren aquéllas mal conservadas.

Artículo 15. Las Comunidades que comprendan todos los terrenos que se rieguen con una sola acequia o que desagüen en un azarbe, que hayan sido construídos con fondos del Estado, se pueden encargar de conservar estos cauces por su cuenta y en tal caso construir en ellos las tomas y obras en la forma que estimen conveniente.

La autorización se concederá por la Junta de Gobierno.

La Dirección del Canal cuidará de la buena conservación de los cauces y obras, y en caso de abandono, tendrá derecho a suspender el riego hasta tanto que se corrijan las deficiencias observadas.

Artículo 16. Los cauces de riego del Estado se limpiarán en los meses de Febrero o Marzo, aprovechando las épocas más favorables. Si en los mismos cauces existieran concesiones de aprovechamiento de energía, se podrá verificar la limpia en otros meses u otras estaciones, procurando paralizar lo menos posible esos aprovechamientos y sin que el tiempo de paralización pueda exceder de un mes. Los particulares limpiarán y repararán los suyos cuando mejor convenga a sus intereses.

Artículo 17. Cuando los regantes no dispongan de cauces propios para el desagüe o los que tengan resulten insuficientes para desalojar las aguas sobrantes y con este motivo se ocasionen perjuicios en los terrenos inferiores o en los cauces del Estado, se suspenderán los riegos sin derecho a reclamación ni reintegro de ninguna clase.

Artículo 18. La Dirección facultativa del Canal tiene la inspección de toda la red de distribución y evacuación de los riegos que se hacen con aguas de aquél, lo mismo en los cauces de propiedad del Estado que en los pertenecientes a Comunidades, Colectividades y particulares.

CAPITULO IV

De los suministros de agua para el riego.

Artículo 19. El agua para riegos se suministrará por suscripción o por pedidos, lo mismo a los Sindicatos que a los particulares.

Artículo 20. Las suscripciones pueden hacerse por tiempo indefinido o por años y empezarán siempre a contarse en 1.° de Enero, cualquiera que sea la fecha en que se soliciten.

Artículo 21. El volumen mínimo que se suscribirá será de 200.000 metros cúbicos anuales.

Artículo 22. Los Sindicatos adquirirán la condición de suscriptores solicitándolo de la Dirección del Canal y depositando por adelantado en la Administración el importe de un semestre, con arreglo a la cantidad anual de agua que suscriban y a las tarifas aplicables.

Artículo 23. Los particulares se suscribirán en la misma forma que los Sindicatos, pero depositarán por adelantado el importe de una anualidad.

Artículo 24. El importe de la primera cuota se considerará como derecho de suscripción y no se devolverá a los interesados, aunque no consuman dentro del año la cantidad de agua que representa.

Artículo 25. Los demás pagos se harán siempre por semestres adelantados para los Sindicatos y por anualidades, en la misma forma, para los particulares.

En casos justificados, la Dirección del Canal podrá conceder una prórroga de quince días para efectuar estos pagos, y transcurrido el nuevo plazo se dará por terminada la suscripción.

Artículo 26. Los restos que puedan resultar de las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, por no haberse consumido la totalidad del agua suscrita, se llevarán a las cuentas de suscripción del año siguiente.

En 31 de Diciembre de cada año se harán los balances de las suscripciones, abonándose los saldos que resulten en favor de los regantes en las cuentas de éstos, que se considerarán aumentadas en los volúmenes de agua que aquellos saldos representen o reducidas en los volúmenes que correspondan, cuando varíe la tarifa.

Artículo 27. El agua suscripta se servirá con preferencia a los demás suministros.

Artículo 28. El derecho de los suscriptores a solicitar suministros de agua con cargo a la suscripción, está limitado por la condición de no poder exigir más del dos (2) por ciento diariamente del total volumen suscripto, ni más del diez (10) por ciento en una semana. Pero si el volumen disponible fuese insuficiente para servir las peticiones que se hagan en un día o semana determinados, se prorrateará el caudal con que se cuente, proporcionalmente a las cantidades anuales suscritas por los que se encuentren en este caso, a no ser que algún suscriptor prefiriese aplazar la fecha de sus riegos.

Artículo 29. Los suscriptores tienen derecho a pedir durante el año suplementos de agua hasta un volumen igual al suscripto, con un recargo del 25 por 100 sobre la tarifa de suscripción.

Consumidos estos suplementos, que se abonarán por adelantado, los suscriptores estarán en las mismas condiciones que los no abonados.

Artículo 30. Transcurridos los plazos de suscripción o a petición de los interesados, cuando aquéllos sean indefinidos, pero contándose siempre por años completos, se darán por terminadas las suscripciones y se liquidarán las cuotas a que se refiere el artículo 26, devolviéndose a los interesados los saldos que pudieran resultar a su favor.

Artículo 31. Después de atendidas las peticiones de suministro de agua suscripta y de los suplementos a que se refiere el artículo 29, los sobrantes que resulten se destinarán a servir los pedidos de los no abonados, por orden de petición.

No se admitirán pedidos de esta clase por menos de 3.000 metros cúbicos, o pagando por esta cantidad.

Artículo 32. El agua no abonada se venderá con un recargo de 50 por 100 sobre la tarifa de suscripción, y los pagos se harán siempre al formular el pedido.

Artículo 33. Los pedidos de agua de los abonados que no se puedan servir en las fechas designadas por los regantes, se atenderán cuando corresponda, con arreglo al orden de antigüedad de las peticiones, a no ser que al formular éstas se hiciese constar expresamente la renuncia al riego en cualquier otra fecha que la señalada.

En este caso, se devolverá al peticionario oportunamente el importe del agua que no haya podido utilizar.

CAPITULO V

De los riegos.

Artículo 34. Las peticiones de suministro de agua para riego, tanto de los suscriptores como de los no abonados, se presentarán con tres días de anticipación, cuando menos, en las oficinas de la Dirección del Canal o en los fielatos y dependencias habilitados a este efecto.

Se expresará en ellas el día y hora en que se hace el pedido, la fecha en que haya de darse el riego, la toma

por su situación, el volumen de agua y tiempo del servicio.

Cuando un mismo regante tenga varias tomas, indicará la cantidad de agua que se haya de suministrar por cada una de ellas.

Artículo 35. Con los datos que se señalan en el artículo anterior, la Dirección del Canal hará la distribución de las dotaciones que correspondan cada día a las diferentes acequias, y de no mediar aviso en contrario, se entenderá que serán atendidas las peticiones hechas por los regantes.

Aquella Dirección está facultada para negar o suspender los suministros que representen para una toma un caudal continuo inferior a 10 litros por segundo.

Artículo 36. El tiempo normal de duración del riego es de veinticuatro horas, que se empezará a contar desde las siete de la mañana.

Cuando el régimen de las acequias lo permita, la Dirección del Canal, a petición de los interesados, puede reducir aquel plazo a doce horas, aplicándose en tal caso las tarifas que correspondan, con un recargo del 50 por 100 si el riego se hace en las horas del día, y con una reducción del 25 por 100 cuando se trate de las horas de la noche.

Artículo 37. Queda terminantemente prohibido traspasar a otra entidad regante el agua servida o concedida a cualquiera de los usuarios.

El agua que se utilice en esta forma indebida satisfará tarifas triples de las que correspondan, que se aplicarán al consumidor o, en su defecto, al concesionario, si aquél no tiene responsabilidad suficiente, a juicio de la Dirección del Canal.

Artículo 38. El suministro de agua se hará precisamente por las tomas de riego, y la maniobra de las compuertas se efectuará exclusivamente por los agentes del Canal.

Toda maniobra ilegal hecha por los regantes en las tomas o en los cauces dará lugar a que se suspenda el suministro, sin derecho a la devolución de su importe.

Si la maniobra supone pérdida de agua o aumento del suministro pedido, se aplicarán a éste tarifas triples de las que correspondan, y en todos los casos los usuarios están obligados a satisfacer el importe de los daños causados en las obras.

Artículo 39. Cuando exista motivo para suponer que los medios de aforo puedan proporcionar indicaciones erróneas, se procederá a su comprobación, pero no se suspenderán los suministros.

La iniciativa para la comprobación puede ser de la Dirección del Canal o de los regantes.

En el primer caso, los gastos serán de cuenta de aquélla. En el segundo, lo serán de los regantes si de la operación resulta que no existe error en las indicaciones del caudal, y de la Administración del Canal en caso contrario, rectificándose los abonos en cuenta hechos indebidamente desde la fecha de la reclamación.

En todos los casos, previa citación, acudirá a presenciar la operación el concesionario o un representante suyo autorizado para suscribir la conformidad con los resultados obtenidos.

Artículo 40. Si el servicio de suministro fuese permanente, o de bastante duración para que durante él se modifique sensiblemente la altura de agua de la toma, se variará en consecuencia la posición de la compuerta, dando conocimiento a los regantes.

Artículo 41. El uso y la distribución de las aguas, después de salir de las tomas y una vez dentro de los cauces de los regantes, con derecho bastante para su utilización independiente, se hará bajo la responsabilidad de aquéllos, sin intervención de la Dirección del Canal, excepto en las incidencias que puedan afectar a la seguridad de los riegos en general y a la policía y conservación de los cauces del Estado.

Artículo 42. Una vez abiertas las compuertas de toma, los regantes están obligados a admitir en sus cauces el agua que se les suministre, sin interrupción alguna en el servicio durante todo el tiempo que comprenda el pedido, a no ser que en dichos cauces ocurriesen averías, en cuyo caso deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de los agentes del Canal, para que procedan a comprobarlas y a cerrar las compuertas.

Artículo 43. Cuando las compuertas de toma tengan que cerrarse por averías en los cauces de los regantes, o éstos renuncien voluntariamente a utilizar el agua servida, se dejará de suministrarla, pero no se anulará el cargo que se haya hecho en su cuenta.

Artículo 44. En caso de avería en alguna acequia principal o de incapacidad de algún desagüe, los usuarios, previo aviso de los agentes del Canal, están obligados a dejar paso al agua por las acequias de su propiedad que puedan ponerse en comunicación más o menos directa con otros cauces de desagüe.

Artículo 45. Transcurrido el tiempo de duración del suministro, se cerrarán las compuertas de toma por los agentes del Canal.

Artículo 46. Todos los incidentes relacionados con el uso y distribución de las aguas que se susciten durante los riegos, se resolverán en el acto por los Fieles de agua, únicos agentes del Canal que tienen toda la autoridad necesaria para decidir en cuestiones de esta índole.

Los regantes, después de exponer sus razones, están obligados a acatar las decisiones del Fiel, cualesquiera que sean, sin perjuicio de formular después sus reclamaciones ante la Dirección del Canal.

En caso de desobediencia se suspenderá el suministro, sin derecho al reintegro de su importe.

Artículo 47. La unidad de medida del agua destinada al riego serán los mil metros cúbicos.

TITULO II

De los demás aprovechamientos con consumo de agua.

CAPITULO VI

De los abastecimientos.

Artículo 48. Se considerarán como aprovechadas en abastecimientos las aguas destinadas al consumo de poblaciones, caseríos y casas de campo, para atender a los servicios de edificios públicos o particulares, aseo, limpieza y riego de calles y paseos, y a los de fuentes, lavaderos y abrevaderos, cuando tengan el carácter de servicios públicos y no constituyan una explotación industrial.

Artículo 49. El agua para fuentes, lavaderos y abrevaderos públicos, situados fuera del radio de las poblaciones y que tengan el carácter de servicios públicos, se facilitará gratuitamente por la Dirección del Canal, siempre que los gastos de instalación sean de cuenta de la Corporación o particular que lo solicite, y que el consumo no exceda de dos litros por segundo.

Si el consumo fuese mayor que esa cantidad la concesión será remunerada con arreglo a lo que se determina en el artículo 53.

Artículo 50. Los concesionarios de los beneficios que se otorgan por el artículo anterior no podrán imponer, con carácter obligatorio, ninguna clase de derechos o arbitrios por el uso o del agua o del local, y si los establecen para servicios auxiliares estarán obligados a someter las tarifas a la aprobación de la Dirección del Canal.

La infracción de esta disposición anula la concesión, sin perjuicio de exigir el pago del agua indebidamente consumida, a precio triple de la tarifa aplicable.

Artículo 51. La Dirección del Canal fijará en cada caso las condiciones a que hayan de ajustarse esta clase de concesiones y las que deban reunir las obras que con este motivo se ejecuten.

Artículo 52. Los suministros de esta clase se harán por llave de aforo, dispuesta de modo que resulte siempre accesible a los agentes del Canal.

Artículo 53. Las concesiones remuneradas para abastecimientos pueden hacerse:

Por contador.

Por llave de aforo.

Por cantidad alzada.

Artículo 54. Las condiciones de suministro por contador o por llave de aforo, mientras el gasto de la llave no exceda de veinte litros por segundo, se harán por la Dirección del Canal.

La misma Dirección determinará en cada caso las condiciones generales y particulares de estas concesiones, en documento en que suscribirán los concesionarios su conformidad, entregándose a éstos copia autorizada.

Artículo 55. Siempre que el gasto de la llave de aforo exceda de 20 litros por segundo o en los abastecimientos importantes en que resulte más conveniente recurrir a la suscripción de un cierto volumen por una cantidad alzada, se otorgarán las concesiones por la Junta de Gobierno, previo informe elevado por la Dirección del Canal.

Artículo 56. En todas las concesiones para abastecimientos, las obras de toma o de desagüe, que afecten a los cauces del Estado, aunque costeadas por los usuarios, se construirán por la Dirección facultativa, con las formalidades que se determinan en los artículos 6.° al 9.° para las tomas de

riego y quedarán de propiedad del Estado, reservándose únicamente a los concesionarios el derecho a su uso exclusivo, mientras subsista la concesión.

Artículo 57. Los suministros por contador se cobrarán por meses vencidos.

Si el consumidor no fuese usuario del Canal por otro concepto, la Dirección facultativa puede exigir una fianza equivalente al importe aproximado del gasto de un mes.

Esta fianza se puede sustituir por la garantía de otro usuario que a su vez tenga responsabilidad suficiente a juicio de la expresada Dirección.

Artículo 58. En los demás suministros de esta clase, los pagos se efectuarán siempre por trimestres adelantados. La Dirección del Canal, en casos justificados, puede conceder una prórroga de quince días, y transcurridos éstos, se suspenderá el suministro hasta hacer efectivo su importe o hasta que transcurra el plazo señalado en el caso 3.° del artículo 72.

Artículo 59. Las tomas y medios de aforo de estos suministros, se comprobarán con las formalidades y condiciones que se detallan en el artículo 39 para las tomas de riego.

Artículo 60. La unidad de medida en estas concesiones será el metro cúbico, cuando se emplee el contador y el litro por segundo en los demás casos.

CAPITULO VII

De los aprovechamientos industriales.

Artículo 61. El agua se considera destinada a usos industriales:

1.° Cuando se utilice para el consumo de locomotoras, locomóviles y máquinas de cualquier clase.

2.° Cuando se aproveche en las fábricas como material industrial o como medio auxiliar de la fabricación o de la industria.

3.° Cuando se emplee en lavaderos y establecimientos de baños que tengan carácter industrial.

Artículo 62. El agua para aprovechamientos industriales se concederá en cualquiera de las tres formas que se indican en el artículo 53 para la destinada a abastecimientos, y las concesiones se ajustarán a las reglas establecidas en los artículos 54 a 60, sin más diferencia que la de aplicarse en cada caso las tarifas correspondientes.

Artículo 63. En los casos especiales en que el agua destinada a industrias no se consuma ni se modifique su composición y se pueda resolver en estas condiciones al cauce de que proceda, el aprovechamiento se concederá como se indica en el artículo anterior, pero aplicando una tarifa equivalente a la de energía si hay pérdida de altura o la que corresponda de usos industriales si no la hay.

Artículo 64. Las unidades de medida en esta clase de aprovechamientos, serán las que se señalan en las tarifas correspondientes.

CAPITULO VIII

De los aprovechamientos comunes.

Artículo 65. No se permitirá lavar ni abrevar dentro de los cauces que conduzcan aguas limpias, ni fuera de los sitios que designe la Dirección del Canal.

En todos los casos, los aprovechamientos de esta clase se efectuarán de modo que las aguas utilizadas no puedan volver a otros cauces que los de desagüe.

Artículo 66. La extracción de agua para usos domésticos y fabriles, que autoriza el artículo 127 de la ley de Aguas, se podrá hacer únicamente en los cruces de los cauces con los caminos y en los puntos en que existan accesos a las banquetas, los cuales se señalarán por la Dirección del Canal.

Los Agentes del Canal impedirán la extracción, cuando se efectúe con vasijas sucias o de malas condiciones, que puedan influir sobre la pureza de las aguas.

Artículo 67. Los que utilicen las aguas del Canal o de sus acequias, para los aprovechamientos a que se refieren los dos artículos anteriores, quedan sujetos como todos los demás usuarios a las obligaciones que les impone este Reglamento y especialmente a las que les sean aplicables, entre las que con carácter general se establecen en el título III.

TITULO III

De las obligaciones comunes a todos los usuarios.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 68. El derecho al disfrute de los diversos aprovechamientos a que se refiere este Reglamento, no se puede conceder en otra forma que la señalada en los capítulos anteriores y con las formalidades que en los mismos se determinan.

Artículo 69. Las concesiones y suscripciones por tiempo indeterminado se considerarán prorrogadas por años, mientras lo permita el régimen del Canal o no renuncien a ellas los usuarios, advirtiéndolo por escrito a la Dirección facultativa con quince días de anticipación, por lo menos, con relación a la fecha en que corresponda la renovación. La falta de este requisito lleva consigo la pérdida de la fianza si la hubiere o, en otro caso, de las cantidades adelantadas para el pago del servicio.

Artículo 70. Ningún usuario puede oponerse a nuevas concesiones mientras éstas no se otorguen en condiciones más ventajosas.

Artículo 71. Todo cambio de destino del aprovechamiento anula la concesión o el servicio, con pérdida de la fianza o de las cantidades adelantadas, si no la hubiere.

En las mismas penalidades incurren los que cedan las aguas a otros usuarios.

Artículo 72. Además de los casos señalados en los artículos anteriores caducarán los derechos a los aprovechamientos:

1.° Por no utilizarse la concesión en el plazo designado o en el término de un año si aquél fuese indeterminado.

2.° Por incumplimiento de sus cláusulas especiales.

3.° Por falta de pago de dos plazos consecutivos.

Artículo 73. Si las concesiones de aprovechamientos o suministros hubiesen sido hechas por la Dirección del Canal se caducarán por la misma, dando conocimiento al interesado. Si se hubiesen hecho por un Centro superior, corresponderá a la Junta de Gobierno la resolución definitiva, previo informe de la Dirección del Canal.

Artículo 74. La Confederación se reserva la facultad de modificar las tarifas, con las formalidades que previene el artículo 5.° de la Ley de 7 de Mayo de 1909, para las que afectan a los riegos.

Artículo 75. La Confederación sólo garantiza la entrega de los volúmenes de agua convenidos al hacer las concesiones o suscripciones, en las condiciones que se detallan en este Reglamento o en las especiales de cada caso y con las reducciones que motive la escasez de agua y la necesidad de cortarla para efectuar limpias y reparaciones.

Artículo 76. Cuando las aguas se dediquen a distintos aprovechamientos que produzcan consumo y no fuese posible conducir separadamente las que corresponden a cada uno de ellos, se considerarán todas como destinadas al aprovechamiento que tenga tarifas más elevadas.

Artículo 77. Ningún usuario o concesionario puede oponerse a que los agentes del Canal reconozcan el curso de las aguas, desde su toma al desagüe fuera de su finca o domicilio.

La resistencia en este sentido, después de ser requerido en debida forma, anula la concesión.

Artículo 78. Todos los usuarios están obligados a manifestar su domicilio, y cuando residan fuera de la zona del Canal a designar representante, debidamente autorizado para recibir notificaciones y comunicarse con la Dirección.

Artículo 79. Los Sindicatos y Colectividades que utilicen agua tienen la obligación de dar cuenta a la Dirección del Canal de su constitución y de todo cambio de Junta, Dirección o Gerencia y de tener representante autorizado, si no residen dentro de la zona del Canal.

Las Comunidades de regantes remitirán a la Dirección del Canal dos ejemplares de sus Ordenanzas y Reglamentos.

Artículo 80. El Director del Canal o quien le represente, será por delegación de la Junta de Gobierno Vocal nato de los Sindicatos y Corporaciones usuarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la ley de Aguas.

Artículo 81. Todos los usuarios de los diferentes aprovechamientos están obligados, lo mismo que sus dependientes y obreros, en lo que les sea aplicable, al exacto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las que se contienen en el de Policía y Conservación del Canal.

Artículo 82. Lo mismo el personal facultativo que los demás agentes del Canal tienen el carácter de Guardas jurados para todos los efectos de la aplicación de este Reglamento.

CAPITULO X

De las infracciones de los Reglamentos.

Artículo 83. Todas las infracciones de este Reglamento o del de Policía y

Conservación del Canal que se cometan por los concesionarios o usuarios o por sus dependientes y obreros, o por personas extrañas, serán penadas por la Dirección facultativa, con arreglo a lo que se determina en sus diferentes disposiciones. En todos los casos, si la infracción envuelve delito, se denunciará a los Tribunales de Justicia. También quedarán a salvo las acciones de orden civil que puedan asistir a los interesados.

Artículo 84. Si las infracciones llevan consigo daños en las obras, se exigirá el importe de la reparación del perjuicio causado, y si supone consumo indebido o pérdida de agua, se abonará su importe a precio triple de la tarifa aplicable.

Artículo 85. La reincidencia en la infracción de una disposición determinada, se castigará con el doble de la multa correspondiente, y si se incurriera en ella por tercera vez, la Dirección del Canal suspenderá el suministro o el derecho al aprovechamiento por un período de tiempo comprendido entre uno y seis meses, sin perjuicio de imponer la multa que proceda.

Artículo 86. La Dirección del Canal suspenderá indefinidamente el suministro o el derecho al aprovechamiento a los usuarios que en el plazo señalado no satisfagan las multas en que hubiesen incurrido ellos o sus dependientes.

Si el deudor forma parte de alguna Comunidad o Asociación de regantes, ésta viene obligada a darle de baja entre sus partícipes, a requerimiento de la Dirección del Canal.

SUMINISTRO DE AGUA

TARIFAS PARA RIEGO

SUMINISTROS	Unidad de percepción — Metros cúbicos	Importe por unidad — Pesetas
Por suscripción	1.000	3,00
Por suplementos	1.000	3,75
Por pedidos	1.000	4,50

CONDICIONES DE APLICACIÓN

Primera. El volumen mínimo de suscripción será de 200 unidades.

Segunda. Los mínimos de percepción para los pedidos fuera de suscripción serán los que corresponden al consumo de tres unidades, con arreglo a los precios que resulten aplicables.

Tercera. La Dirección del Canal está facultada para reducir el plazo de duración del riego a doce horas, cuando lo permita el régimen de distribución, aplicándose las tarifas anteriores con un recargo de 50 por 100 para los riegos de día y de una reducción de 25 por 100 para los riegos de noche. Los pedidos de los suscriptores se computarán en las cuentas con el aumento o disminución que correspondan.

Cuarta. En todos los casos la aplicación de estas tarifas se ajustará a lo que previene el Reglamento especial de riegos.

TARIFA PARA USOS INDUSTRIALES

DESIGNACION	Unidad de medida	Precio — Pesetas
POR CONTADOR		
Por la primera unidad de consumo mensual o fracción de ella	Metro cúbico	0,30
Por las unidades sucesivas	Idem	0,15
POR LLAVE DE AFORO		
Por mes y unidad mientras el gasto de la llave no sea mayor de cinco unidades	Litro por segundo	40,00
Por mes y unidad mientras el gasto de la llave esté comprendido entre cinco y veinte unidades	Idem	35,00
Por mes y unidad para llaves cuyo gasto exceda de veinte unidades	Idem	30,00
Por mes y unidad cuando el aprovechamiento no exija consumo de agua ni se altere su composición, devolviéndola al cauce de procedencia en un punto de nivel no inferior al de toma	Hectolitro por segundo	2,50

TARIFA PARA ABASTECIMIENTOS

DESIGNACION	Unidad de medida	Precio — Pesetas
POR CONTADOR		
Por la primera unidad de consumo mensual o fracción de ella	Metro cúbico	0,30
Por las unidades sucesivas	Idem	0,15
POR LLAVE DE AFORO		
Por mes y unidad mientras el gasto de la llave no sea mayor de cinco unidades	Litro por segundo	40,00
Por mes y unidad mientras el gasto de la llave esté comprendido entre cinco y veinte unidades	Idem	35,00
Por mes y unidad para llaves cuyo gasto exceda de veinte unidades	Idem	30,00

Reglamento de Policía y conservación.

CAPITULO PRIMERO

De la propiedad del Canal.

Artículo 1.° Forman parte de la propiedad del Canal, tal como está definida en el artículo primero del Reglamento orgánico:

a) Los terrenos, obras, edificios e instalaciones que figuran en el inventario de entrega del Canal al Estado por la Compañía concesionaria.

b) Los terrenos adquiridos y las obras e instalaciones hechas en los diversos pantanos y acequias construídos por el Estado y acequias derivadas del Canal construídas por la Confederación.

c) Los cauces artificiales de desagüe costeados por los mismos para saneamiento, limpias y reparaciones.

d) Los edificios, fábricas, almacenes, talleres y viviendas establecidos por el Estado o la Confederación en terrenos adquiridos para servicio del Canal.

e) Las aguas que discurren por los cauces indicados en los apartados anteriores, desde su captación en los embalses o en los ríos hasta su derrame en los cauces naturales o públicos.

f) Los manantiales y lagunas formados en terrenos propiedad del Canal.

g) Los árboles, cañas, juncos, pastos, etc., que se produzcan dentro de la zona del Canal.

Artículo 2.° Ningún particular ni Corporación podrá introducirse en la propiedad del Canal, tal como se define en el artículo anterior, comprendiendo en ella la de sus caminos de servicio, ni establecer servidumbres ni hacer en la misma ningún género de aprovechamiento, sin que preceda la debida autorización obtenida con sujeción a los Reglamentos especiales que rigen para las diversas clases de aprovechamientos y ateniéndose a los preceptos de este Reglamento.

CAPITULO II

De la conservación.

Artículo 3.° Los que intencionadadamente destruyan o causen daños en las obras de los canales y de sus embalses o acequias, caminos, edificios, postes kilométricos, líneas telefónicas, fuentes, abrevaderos y, en general, en las obras accesorias o auxiliares de cualquier clase o borren las inscripciones establecidas en ellas, incurrirán en la multa de 5 a 50 pesetas, sin perjuicio de abonar el importe de los daños causados.

Si los daños y averías se produjesen involuntariamente, el causante quedará obligado únicamente a repararlos por su cuenta o a satisfacer su importe.

Artículo 4.° En las mismas penalidades incurrirán los que ocasionen daños en el arbolado o en las plantaciones de los embalses, cauces y caminos.

Artículo 5.° Los cultivadores de las heredades próximas a los cauces, embalses y caminos, que se adelanten a cultivar dentro de las zonas de aquéllos, incurrirán en la multa de 5 a 25 pesetas, sin perjuicio de reponer las cosas a su estado anterior o de abonar el importe de los daños que con este motivo pudieran haberse causado.

Artículo 6.° Los que de cualquier modo ensucien u obstruyan los cauces o sus márgenes, paseos y cunetas o depositen dentro de sus zonas materiales, tierras, basuras, etc., incurrirán en la multa de 5 a 25 pesetas y además vendrán obligados a extraer los depósitos o a abonar el importe de su extracción si no la hicieren por su cuenta o fuese preciso retirarlos inmediatamente.

Artículo 7.° Dentro de los terrenos pertenecientes a los cauces o embalses nadie puede construir obras ni ejecutar trabajos de ninguna clase, ni demoler los existentes, sin obtener la necesaria autorización.

Si los Agentes del Canal no tuvieren conocimiento de ella, deberán exigir la presentación de la licencia, aun cuando se trate de personas o Corporaciones que sean usuarios o concesionarios de aprovechamientos.

Artículo 8.° Los que sustrajeren materiales acopiados para las obras o cualquier efecto perteneciente a ellas o destinado a los servicios del Canal, se denunciarán al Juzgado para que sean castigados con arreglo al Código penal.

CAPITULO III

De la Policía de los cauces y riberas y de los caminos de servicio.

Artículo 9.° Está prohibida la circulación por los caminos de sirga, banquetas y riberas, tanto del canal principal como de los embalses y acequias, a no ser por aquellos tramos que estén habilitados como carreteras o caminos vecinales y rurales. En estos tramos, la entrada y salida a los caminos se efectuará precisamente por los sitios señalados al efecto.

Para circular por fuera de los expresados tramos será necesario permiso especial de la Dirección del Canal.

Los contraventores de esta disposición incurrirán en la multa de dos pesetas por cada peatón, cinco pesetas por cada caballería y 25 pesetas por cada carruaje.

Artículo 10. Bajo las mismas penalidades está prohibido el paso por los terrenos, parcelas y viveros en que no existan caminos o sendas habilitadas para el tránsito.

Artículo 11. Unicamente los arrendatarios de pastos podrán introducir sus ganados en las zonas que se les señale.

Los que, sin ser arrendatarios, dejaren pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces, embalses o caminos, o en los cajeros o márgenes o parcelas anejas, incurrirán en la multa de 50 céntimos de peseta por cada cabeza de ganado lanar o cabrío, y de dos pesetas por las demás clases de ganado.

Artículo 12. Se aplicarán a la circulación por los caminos de servicio las disposiciones del Reglamento de Policía y conservación de las carreteras.

CAPITULO IV

De la Policía de las zonas contiguas a los cauces y embalses.

Artículo 13. No se pueden hacer pozos, norias, socavones ni galerías que tengan por objeto alumbrar aguas, a distancias del canal principal o de los cauces secundarios, fuentes o abrevaderos públicos, menores de 100 metros, ni a menos de 40 metros de los edificios, sin obtener la correspondiente autorización, según previene el artículo 24 de la vigente ley de Aguas.

Estas autorizaciones se concederán precisamente por Real orden del Ministerio de Fomento.

Cuando se realizasen labores de esta clase sin la correspondiente licencia, los Agentes del Canal las denunciarán inmediatamente a los Alcaldes para que las suspendan, con arreglo al artículo 23 de la referida ley de Aguas, dándose cuenta, además, al Delegado Regio de la Confederación.

Artículo 14. A menos de 40 metros de distancia, medidos desde la línea límite de los terrenos del Canal, está prohibido construir abrevaderos, embalsar aguas o desviar éstas de su curso natural, sin obtener la correspondiente autorización de la Dirección del Canal.

Los infractores de esta disposición incurrirán en la multa de 10 a 25 pesetas y quedarán, además, obligados a restituir las cosas a su estado anterior.

Artículo 15. No se podrán hacer plantaciones de arbolado a menos de dos metros de distancia de los linderos correspondientes a los cauces o embalses, ni a menos de 50 centímetros cuando se trate de arbustos o árboles bajos, según lo que determina el artículo 591 del Código civil.

Los setos y plantas de cualquier clase de que estén cercados los campos y heredades colindantes, deberán estar cortados de manera que no lleguen a los expresados lindes.

Artículo 16. A menos de 25 metros de distancia de los caminos, cauces y embalses, medidos desde la línea límite de los terrenos del Canal, no se podrá ejecutar, construir ni demoler obras de ninguna clase, ni pared o edificio alguno, sin la correspondiente licencia. Los contraventores de esta disposición incurrirán en la multa de 10 a 25 pesetas, más otra de cinco pesetas por cada día que subsistan las obras después del plazo que para su desaparición señale la Dirección del Canal, sin perjuicio de subsanar los daños causados o abonar su importe.

Artículo 17. Las peticiones de licencia para construir, reedificar o demoler en las expresadas fajas de terreno, se dirigirán al Alcalde del término municipal que corresponda, expresando el paraje, calidad y destino del edificio u obra que se trate de ejecutar o derribar, determinando su distancia a la zona como se indica en el artículo anterior y describiendo claramente los trabajos que se vayan a realizar.

Artículo 18. El Alcalde remitirá dichas peticiones, con las observaciones que estime oportunas, a la Dirección del Canal, para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación a que haya de sujetarse la obra proyectada, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución, a fin de que no se cause perjuicio a los cauces ni a los caminos, paseos, cunetas y arbolado.

Los solicitantes estarán obligados a

presentar el plano de la obra proyectada si la Dirección del Canal lo cree necesario, para dar dictamen con el debido conocimiento.

Artículo 19. Los Alcaldes en sus jurisdicciones, y en vista del informe de la Dirección del Canal, concederán la licencia solicitada con sujeción a la alineación y demás condiciones que en aquél se hubiesen marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente durante la ejecución.

Artículo 20. A los que al ejecutar cualquier obra dentro de la zona de policía se aparten de la alineación marcada o no observen las condiciones con que se haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde a demoler la obra y, además, a resarcir los daños que con ellas se hubiesen ocasionado.

Artículo 21. Si se suscitasen dudas o discusiones con motivo de la alineación o de las condiciones facultativas señaladas por la Dirección del Canal, el Alcalde las pondrá en su conocimiento, y, suspendiendo todo procedimiento, remitirá el expediente a la Junta de Gobierno de la Confederación, que resolverá en el plazo más breve posible lo que estime justo.

CAPITULO V

De la policía de las aguas.

Artículo 22. No se permitirá lavar ropas ni efectos fuera de los sitios designados a este objeto por la Dirección del Canal y en las condiciones que se determinen en cada caso, para asegurar la pureza del agua que pueda utilizarse para el abastecimiento de viviendas y poblados.

Mientras no sea posible instalar fuera del cauce los lavaderos establecidos por costumbre en el canal principal, se limitará su extensión a la indispensable para disminuir los daños que ocasionan en las márgenes.

Dentro de las acequias no se permitirá lavar en ningún caso.

Los contraventores de estas disposiciones incurrirán en la multa de cinco a 25 pesetas.

Artículo 23. No se permitirá abrevar dentro de los cauces de conducción de aguas limpias, ni en los de desagüe fuera de los sitios que señale la Dirección facultativa.

El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros, ni ocasione daño alguno, incurrirá en la multa de 50 céntimos de peseta por cada cabeza de ganado lanar o cabrío, y de dos pesetas por la de cualquiera otra clase de ganado.

Si además se producen daños con este motivo, se exigirá la reparación del perjuicio causado.

Artículo 24. En los embalses y en los cauces está permitido extraer agua con vasijas, con arreglo al artículo 127 de la ley de Aguas; pero la extracción habrá de hacerse a mano, sin emplear artefactos de ninguna clase, y precisamente en los cruces de caminos o en aquellos puntos en que esté autorizado el acceso a las banquetas, según lo que previene el artículo 9.°

Los Agentes del Canal impedirán, sin embargo, la extracción en esta forma cuando se entorpezca el curso de las aguas, se ocasionen daños en las márgenes o se utilicen vasijas sucias o de malas condiciones, que puedan influir en la pureza de las aguas.

Cuando esto ocurra se impondrá a los contraventores una multa de cinco pesetas y se exigirá la reparación del daño causado, si hubiere lugar a ello.

Artículo 25. Los que utilicen las aguas del canal o de las acequias para cualquiera de los objetos que se indican en los artículos anteriores, quedan sometidos a las obligaciones y responsabilidades de los demás usuarios, tal como se determinan en los diversos Reglamentos del Canal, y especialmente en el de aprovechamientos con consumo de agua y en el capítulo VII de este Reglamento.

Artículo 26. Cuando la pesca de los embalses no esté arrendada, estará permitido pescar en ellos, con las limitaciones establecidas en la ley de Pesca.

En el canal principal se podrá pescar con caña y anzuelo flotante, pero no con redes y artefactos de ninguna clase, a no ser mediante arriendo, en las épocas y condiciones que determine la Dirección facultativa, con arreglo a las atribuciones que le están concedidas por el Reglamento especial de aprovechamientos.

La pesca con caña sólo podrá tener lugar en los puntos en que esté permitido el acceso a las banquetas y caminos de sirga, pero no autoriza para circular por los tramos y parcelas en que el tránsito esté prohibido con arreglo a los artículos 9.° y 10.

En las acequias y cauces de desagüe está prohibida la pesca en cualquier forma.

Los contraventores de estas disposiciones incurrirán en multas de cinco a 25 pesetas.

Artículo 27. Los que arrojaren a los cauces inmundicias, animales muertos, residuos de industrias o materias de cualquier clase, que, además de ensuciar, pudieran infeccionar las aguas o de algún modo hacerlas nocivas a la salud, incurrirán en multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 28. Todas las faltas que se cometan contra el régimen, policía y conservación de las aguas, cauces y embalses, aunque no hayan sido previstas de un modo expreso en este Reglamento, se castigarán con multas de 5 a 25 pesetas, sin perjuicio de exigir la reparación de los daños causados o el abono de su importe.

CAPITULO VI

De las servidumbres.

Artículo 29. Las autorizaciones para instalar tomas de agua y construir regueras, cañerías y canalizaciones de cualquier clase dentro de los terrenos de los cauces y embalses y con aplicación a los aprovechamientos que son propios del Canal, se concederán por la Junta de Gobierno o por la Dirección facultativa, según los casos, con sujeción a las prescripciones de los Reglamentos especiales.

Artículo 30. La Dirección del Canal concederá las autorizaciones necesarias para ampliar o modificar edificaciones, construir obras de paso o acceso, instalar embarcaderos, medios auxiliares de carga y descarga, líneas eléctricas o telefónicas y servidumbres análogas que soliciten los concesionarios o arrendatarios de fábricas o edificios o los usuarios del Canal para mejorar los servicios de que sean concesionarios o arrendatarios.

Artículo 31. Las autorizaciones concedidas con arreglo al artículo anterior, se referirán exclusivamente al permiso necesario para ejecutar las obras dentro de los terrenos pertenecientes al Canal o a sus cauces y embalses, sin perjuicio de obtener además las concesiones que puedan exigir las leyes y disposiciones vigentes aplicables al caso.

Se otorgarán siempre a título precario y con las condiciones que en cada caso estime procedentes la Dirección del Canal.

Artículo 32. Ni en terrenos de la propiedad del Canal, ni en las zonas de 25 metros de latitud contiguas a ellos, se pueden construir obras de ninguna clase para instalaciones eléctricas, telefónicas o telegráficas correspondientes a aprovechamientos o explotaciones ajenas al Canal, sin que hayan sido autorizadas conforme disponga el Reglamento vigente de Instalaciones eléctricas.

Artículo 33. Tampoco se podrán instalar con el mismo objeto cañerías o conducciones, ni establecer servidumbres de paso, ni obras análogas cualesquiera que no estén autorizadas en forma, con sujeción a los preceptos de la legislación de Obras públicas.

Artículo 34. La Dirección del Canal podrá autorizar el paso por terrenos de los cauces y embalses de las cañerías o de las líneas telegráficas, telefónicas o de conducción de energía, siempre que se trate de líneas del Estado o de líneas de distribución derivadas de otras que hayan sido objeto de concesión especial a Empresas o particulares y que vayan directamente desde la conducción principal a la finca en que se hayan de utilizar.

La expresada Dirección fijará las condiciones en que hayan de hacerse estas instalaciones, de acuerdo con las instrucciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo para los servicios análogos de Obras públicas, otorgándolas en todos los casos a título precario y exigiendo fianza siempre que se trate de canalizaciones subterráneas.

Artículo 35. De las resoluciones de la Dirección del Canal podrán alzarse los interesados ante la Junta de Gobierno de la Confederación, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de su notificación.

CAPITULO VII

De las denuncias y multas.

Artículo 36. La facultad de exigir responsabilidades gubernativas por infracciones de este Reglamento se confiere a la Dirección del Canal, que las hará efectivas por el procedimiento mismo que vienen observando los Gobernadores civiles para casos análogos, en aplicación del artículo 181 del Estatuto Provincial y Real orden de 22 de Noviembre de 1916.

Artículo 37. No se impondrá pena alguna de las fijadas en este Reglamento sino mediante la denuncia ante la Dirección facultativa del Canal.

Artículo 38. Las denuncias por infracción del Reglamento podrán ha-

cerse por cualquier persona, correspondiendo hacer las aprehensiones a los Agentes de la Autoridad de los pueblos en cuyas jurisdicciones se encuentren los embalses o los cauces o caminos, a la Guardia civil, y muy especialmente a los Agentes de conservación y explotación del Canal y a los funcionarios facultativos, cuyas declaraciones harán fe por su carácter de guardas jurados.

Artículo 39. En las denuncias presentadas se hará constar el día, hora y sitio en que se produjo la falta, la entidad del daño causado, apreciándolo, a ser posible, en cantidad; el nombre y vecindad de las personas denunciadas y artículo del Reglamento que resulte infringido.

Artículo 40. Las denuncias se presentarán sin demora alguna a la Dirección del Canal, bien directamente o bien haciendo entrega de ellas a cualquier funcionario o Agente de los servicios de explotación y conservación.

Las que se presenten por los Agentes del Canal o las que éstos reciban con arreglo al párrafo anterior, se cursarán por el conducto reglamentario.

Artículo 41. En todo caso, el denunciante deberá exigir el oportuno recibo para su resguardo.

Artículo 42. La Dirección del Canal, en el plazo de tres días después de recibida la denuncia, citará al denunciado personalmente o por cédula si no le encontrase, y a los testigos, señalándose el día y hora en que han de comparecer ante el Director o funcionario en quien delegue, para recibirles las correspondientes declaraciones.

En el caso de que el denunciado no resida en el punto designado, podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

Artículo 43. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio a que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente.

Artículo 44. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los Agentes del Canal en las denuncias puestas por ellos harán fe, salvo prueba en contrario, cuando, con arreglo al Código penal, no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Artículo 45. La Dirección del Canal practicará todas las diligencias y fallará en el plazo de un mes, aun cuando no haya comparecido ni alegado nada el denunciado, dando conocimiento al denunciador en el plazo de tres días.

Artículo 46. Cuando las infracciones hayan sido cometidas por los concesionarios o usuarios del Canal o por sus dependientes y obreros, se tendrán en cuenta las prescripciones de los artículos 67 y siguientes del Reglamento orgánico y los preceptos de este Reglamento o de los Reglamentos especiales que sean aplicables al caso.

Artículo 47. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado a su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de un mes; pasado el cual se suspenderá el uso de sus aprovechamientos a los usuarios y concesionarios del Canal, como se determina en el artículo 72 del Reglamento orgánico, o se procederá por vía de apremio si se trata de personas extrañas a él, en el modo y forma que determina el artículo 202 del Reglamento de Circulación, aprobado por Real decreto de 17 de Julio de 1928.

El referido plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

Artículo 48. Las providencias que dicte la Dirección del Canal por infracciones de este Reglamento serán apelables ante la Junta de Gobierno dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Artículo 49. El recurso de alzada se presentará ante la Dirección del Canal, y ésta lo elevará con su informe a la Junta de Gobierno para la resolución que proceda.

Artículo 50. Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan conforme al artículo anterior o se presentan fuera del plazo señalado, o si en ellos no se precisan, clara y terminantemente, las disposiciones en que se fundan, bien en cuanto a responsabilidades, bien en cuanto al procedimiento seguido para exigirlas.

Tampoco se tramitarán dichos recursos si no van acompañados del justificante de haber ingresado en la Caja de la Confederación el importe total de los daños causados más el de la multa impuesta.

Artículo 51. Las multas impuestas por la Dirección facultativa del Canal se harán efectivas en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Artículo 52. La reincidencia en las faltas será castigada aumentándose el importe de las multas en otro tanto por cada nueva infracción.

Artículo 53. Corresponderá a los denunciadores la cuarta parte del importe de las multas, la cual les será abonada en la forma que establecen las disposiciones vigentes.

Artículo 54. No se reconocerá fuero alguno a los infractores de las disposiciones de este Reglamento.

La responsabilidad civil de reparar los daños causados e indemnizar los perjuicios se regirá por los principios generales del Derecho civil y conforme con lo establecido en el Código penal.

Artículo 55. Las infracciones que envuelvan delitos se denunciarán a la Autoridad judicial.

Artículo 56. Se entregarán dos ejemplares de este Reglamento a cada uno de los Alcaldes en cuyas jurisdicciones se encuentren obras del Canal, para que sean expuestos en el tablón de edictos por espacio de tres meses, por lo menos, para conocimiento del público.

También se remitirán ejemplares de este Reglamento a los Gobernadores civiles de las provincias en que radica el Canal de Castilla, y a las Jefaturas de Obras públicas que tengan su residencia en las mismas.

SECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído a instancia del Director-gerente de los Ferrocarriles de Triano a la ría de Bilbao y de Ortuella a San Juan de Musques, en solicitud de autorización para construir una planchada en dicha ría:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Sestao, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, de Bilbao; la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y del Ejército:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos, de 7 de Julio de 1911, y en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon por este concepto, según proponen la Junta y la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Excma. Diputación de Vizcaya, como concesionaria y explotadora de los Ferrocarriles de Triano a la ría de Bilbao y de Ortuella a San Julián de Musques, para instalar una planchada en dicha ría, en sitio próximo a la desembocadura del río Galindo, en Sestao, con destino al embarque de calizas.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la tramitación en lo que no resulte modificado por las presentes condiciones, si bien en su ejecución podrán modificarse los detalles de las obras propuestas, siempre que las alteraciones se hagan con la conformidad de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de las obras del puerto, para amoldarlas a los nuevos planes e ideas de la Junta de Obras.

3.ª Empezarán los trabajos en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas las obras en el de doce meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición. La marcha de los trabajos se llevará en forma que, a juicio de la Dirección de las Obras del puerto, se reduzcan en todo lo posible las molestias que a otros intereses puedan originarse, por lo que no se deberán comenzar las obras sin notificar a las referidas Jefatura y Dirección con quince días de antelación a la fecha del comienzo, así como las disposiciones que se proponga adoptar al fin indicado, no pudiendo comenzar las obras sin su aprobación y previo el replanteo de las mismas por la Jefa

tura de Obras públicas y con asistencia de la Dirección del puerto.

4.ª Dentro del plazo de un mes que señala el artículo 75 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Puertos, la entidad concesionaria elevará al 5 por 100 del presupuesto de las obras, la fianza que tiene constituída como provisional, y el total será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento de aquéllas.

5.ª El concesionario abonará, por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, un canon anual de 60 pesetas, a partir de la concesión y dentro del mes siguiente de su fecha, y después dentro del mes de Enero de cada año; cuyo canon podrá ser modificado cuando la Administración lo crea conveniente.

6.ª Las obras se ejecutarán, conservarán y explotarán por cuenta y riesgo del concesionario, bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas y de la Junta de Obras del puerto, en cuya inspección se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 26 de Febrero de 1921, para el mejor cumplimiento de las Leyes y Reglamentos vigentes y de las cláusulas de esta concesión.

7.ª Las obras que ejecute el concesionario no limitan en ningún modo ni la propiedad, ni los derechos de la Administración pública, ni la libre actuación en sus funciones, así como ejecutar las obras que crea conveniente, y tampoco constituirán un gravamen para la misma, ni origen de responsabilidad de ninguna clase, ni por cualquier clase de actos de sus agentes, incluso descuidos, imprudencias, etcétera, en previsión de lo que el concesionario deberá proponer durante la ejecución a la aprobación de aquélla en la forma indicada en la condición anterior las medidas que su prudencia le sugiera.

8.ª Serán de cargo del concesionario el refuerzo y modificación de los muelles y demás obras del puerto que se necesiten con motivo de las obras.

9.ª Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes, a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general para todos los puertos o en particular para el de Bilbao y a las condiciones que se determinan como particulares en esta concesión.

10. Se obliga la Compañía peticionaria a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en las zonas de servicio de la ría con motivo de las obras que se autorizan, tanto durante su construcción como en su explotación, efectuándolas en los plazos que se señalen por la Junta de Obras.

11. El concesionario se obliga, dentro de los plazos que se señalen por la Junta del puerto, a extraer los materiales y efectos que hayan caído a la ría, delante de la zona que comprende su concesión, cuyos fondos deberá conservar completamente limpios para el servicio.

12. Esta autorización tiene tan sólo carácter provisional, y cesará siempre que lo exijan la vigilancia y los servicios del puerto, las necesidades de la policía rural y urbana o la concesión del terreno para otras empresas de mayor utilidad o cuantía, previa resolución superior, y en tales casos el concesionario sólo dispondrá libremente de los materiales empleados, sin derecho a indemnización, siempre que los levante en el plazo que la Administración le señale, transcurrido el cual la Junta procederá a levantar las obras e instalaciones y cuanto se halle en éstas, con cargo al concesionario, sin que quepa reclamación alguna por la forma en que se ejecuten las operaciones indicadas, respondiendo los importes de los efectos ocupados que se obtengan de su venta, de los gastos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan contra el concesionario.

13. Una vez terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, se proceda al oportuno reconocimiento de la misma, levantando un acta, en la que se hará constar, además de que las obras se han ejecutado conforme al proyecto aprobado, que fueron cumplidas todas las condiciones de esta concesión. Dicha acta se someterá a la aprobación competente, y una vez recaída ésta, podrá el concesionario hacer uso de la instalación para los fines de la concesión.

14. Los gastos facultativos de la inspección y vigilancia, así como los que resulten del replanteo y reconocimiento, serán de cuenta del peticionario.

15. El concesionario deberá, en todo tiempo, conservar en buen estado las obras que comprende su concesión, obligándose a cumplimentar las órdenes que a este fin se den por la Jefatura de Obras públicas o por la Junta de Obras del puerto, en el plazo que al efecto se le señale.

16. No podrá destinarse el terreno ni las instalaciones a uso distinto del que se consigna en la autorización sin que preceda nueva concesión administrativa.

17. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

18. Asimismo queda obligado a cumplir el Reglamento de Costas y Fronteras en lo que de él le sea aplicable.

19. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre, antes de efectuar el replanteo de las obras.

20. La falta de cumplimiento de cualesquiera de las cláusulas de esta concesión será causa de caducidad de la misma, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el de la Junta del puerto, el de la entidad interesada y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1930.—El Director general, Martínez Acacio.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Vista la instancia suscrita por don Abelardo Fueyo González, Ayudante primero del Cuerpo de Minas, afecto al Distrito minero de Vizcaya, en solicitud de un mes de prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando;

Visto el certificado médico que a la misma acompaña, el informe favorable emitido por su Jefe, la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y demás disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de primera prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando el referido Ayudante primero del Cuerpo de Minas, afecto al Distrito minero de Vizcaya, don Abelardo Fueyo González, quien percibirá, durante este mes de licencia, medio sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1930. El Director general, R. G. Ormaechea.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Esta Dirección general, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 12 del corriente mes, ha resuelto se anuncie la provisión de una vacante de Ingeniero Vocal, existente en el Instituto Geológico y Minero de España, correspondiendo al segundo de los turnos expresados en el artículo 84 del Reglamento del referido Instituto Geológico y Minero de España, de fecha 7 de Enero de 1927.

Los Ingenieros de Minas que reunan los requisitos indicados para dicho segundo turno y aspiren a la vacante, la solicitarán de esta Dirección general durante un plazo de quince días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento; debiendo acompañar a las instancias cuantos documentos crean conducentes para acreditar sus aptitudes especiales para el desempeño del cargo.

Madrid, 13 de Mayo de 1930.—El Director general, R. G. Ormaechea.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 22.